



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000010

EXP. N.º 02439-2007-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rodríguez Medrano contra la resolución expedida por la Sala de Emergencia para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 248, su fecha 21 de febrero de 2007, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Vocal de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señor Hugo Sivina Hurtado, alegando que viene vulnerado su derecho al juez natural toda vez que permite que el recurrente sea juzgado en el proceso penal N.º 15-2003-AV (seguido en su contra por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros) por magistrados que no son titulares ni provisionales que reemplazan a un vocal titular, situación que atenta contra lo dispuesto por el artículo 17º del Código de Procedimientos Penales, así como lo señalado en el artículo 29, inciso 4) 34 y 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos. Es por ello que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 5, inciso 1), como causal de inprocedencia, que “los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. Que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que mediante al derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por “comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación” sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por "un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional" cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley, es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* [Cfr. STC 1076-2003-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2003-HC/TC].

4. Que en el presente caso el demandante no alega que el órgano jurisdiccional que lo juzga carezca de facultad jurisdiccional ni que su competencia haya sido conferida con fecha posterior al inicio del proceso, sino más bien que ha habido contravención de diversas normas legales en la designación del vocal emplazado, lo que no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Es por ello que la presente demanda resulta improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (1)